



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 217

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de abril de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente de la honorable Comisión Quinta Constitucional, en cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República a través de Oficio número CQU-CS-3996-2018 del 26 de septiembre de 2018, y en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, se rinde ponencia para primer debate en Senado, al Proyecto de ley número 106 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones*”.

El presente informe de ponencia positiva contiene los antecedentes del Proyecto de ley, argumentos frente al proyecto, el marco constitucional y legal de la iniciativa, la propuesta del proyecto, proposición y el articulado.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones

1. ANTECEDENTES.

La presente iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de Senado el 23 de agosto de 2018 por el honorable Representante Jaime

Rodríguez Contreras con quien comparto la autoría del Proyecto de ley y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 621 del 2018. La Comisión Quinta Constitucional de Senado tuvo a bien designarme como única ponente el 26 de septiembre de 2018 mediante oficio CQU-CS-3996-2018.

2. FUNDAMENTO DEL PROYECTO.

El Proyecto de ley, aquí estudiado, consta de seis artículos incluida la vigencia; hace referencia a la derogación de las exenciones tributarias a ciertas actividades mineras y así lograr generar mayores ingresos que posibiliten cumplir los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Con el Proyecto de ley se pretende garantizar la autonomía territorial de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades mineras que por regulación normativa se ha perpetuado en el tiempo y que limita la autonomía territorial.

Actualmente de acuerdo a nuestra normativa jurídica, existe una prohibición de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio a la actividad minera. Esto se consideraba posible ya que la actividad minera está obligada a reportar regalías por su actividad.

En este punto es importante resaltar la definición de Regalías, estas se entienden como el pago que hacen las empresas mineras y petroleras en contraprestación a la explotación de recursos no renovables del Estado y la sostenibilidad del impacto ambiental. Nuestra Constitución de 1991 en su artículo 360 define lo siguiente:

“Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las

condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.”

También es importante definir el impuesto que viene a ser el punto de nuestro interés, el impuesto es un tributo, es una prestación tributaria, en dinero o en especie con destino a una comunidad supranacional como titular del poder del imperio de naturaleza definitiva, obligatorio, coercitiva y sin contraprestación directa a favor del contribuyente establecido por la autoridad de la ley o de una norma supranacional y originada en virtud de la ocurrencia de un hecho generador de la obligación. Por vía indirecta usted recibe una contraprestación. Dentro de las características del impuesto encontramos la obligatoriedad que hace referencia que debe, una vez se encuentre establecido en la ley, este debe ser asumido. Unilateralidad el Estado no se compromete de forma particular a ningún tipo de contraprestación. Se destinan a las arcas del Estado, entran contablemente y cumplen con la regla de equilibrio del gasto público.

Ahora más, específicamente, el Impuesto de Industria y Comercio se refiere al impuesto que se genera por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en un determinado municipio. La Ley 14 de 1983, artículo 32, establece:

“Artículo 32. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

Analizando la situación actual jurídica de nuestro país, el Decreto 1333 de 1986, artículo 259 establece una prohibición a dicho impuesto en los casos *“la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio”*.

Adicionalmente el Decreto 1053 de 1953, Código de Petróleos, establecía en el artículo 16, la exención de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos, o indirectos, lo mismo que el impuesto fluvial para la explotación y exploración de petróleo.

Como se puede inferir las regalías y el Impuesto de Industria y Comercio son 2 elementos completamente diferentes que no se entrelazan por lo cual no se establece la razón por la cual debe ser uno excluyente del otro en el caso de las compañías que realicen explotación minera y compañías petroleras.

Una de las principales fuentes de ingresos de las administraciones locales se encuentra en el Impuesto de Industria y Comercio y en contraposición la actividad minera es una de las principales fuentes de desarrollo del Gobierno nacional es por ello que se puede fundamentar la importancia de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio a las empresas de actividad minera que actualmente se encuentran exentas del mismo sin una justificación aparente más allá que una clara confusión en cuanto a la definición y finalidad del Impuesto de Industria y Comercio y las Regalías.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Al remontarnos al Decreto 1056 de 1953, se encuentra que la actividad petrolera ha estado protegida de imposición de impuestos departamentales y municipales, posteriormente la Ley 14 de 1983, Ley 141 de 1994 continúa la prohibición de establecer gravámenes a la actividad de explotación de recursos naturales no renovables. Toda esta normativa generaba aun la posibilidad de considerar la actividad petrolera como una actividad susceptible de ser gravada con el Impuesto de Industria y Comercio a menos que el municipio percibiera más regalías que aquello que llegara a recibir por dicho impuesto.

La Ley 685 de 2001, en el artículo 229, dirime este conflicto, en el cual establece que la obligación de pagar regalías sobre la explotación de recursos naturales no renovables era incompatible con la imposición de Impuestos Nacionales, Departamentales y/o Municipales sobre esa misma actividad.

Ahora bien, frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1071 de 2003, modifica dicha prohibición al declarar inexecutable la incompatibilidad señalada y permite la posibilidad de establecer tanto impuestos como regalías sobre la explotación petrolera y minera, siempre que así lo determinara el legislador.

Constitucionalmente se han concebido las regalías como una contraprestación económica que se causa a favor del Estado por la explotación de un recurso natural no renovable y que está a cargo de las personas a quienes se les otorga el derecho a **explorar y/o explotar** recursos minerales existentes en el subsuelo, en determinado porcentaje sobre el producto bruto explotado. Ahora bien, la Constitución Política de 1991 la explotación y exploración de los recursos naturales y lo concerniente a las regalías en los siguientes artículos:

- **Artículo 332:** “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables...”.
- **Artículo 360:** “La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del estado una contraprestación económica a título de regalía, *sin perjuicio de cualquier*

otro derecho que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales renovables...”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

- **Artículo 361:** “...Los departamentos, distritos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos...”.

Ahora, en cuanto a los impuestos en Colombia están determinados por el Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, los cuales determinan las clases de impuestos y las tasas que pueden ser aplicadas.

Por disposición constitucional, se establece que los colombianos tienen dentro de sus responsabilidades contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, basándose el sistema tributario en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e irretroactividad, esto sustentado por la Constitución Política más específicamente el artículo 338 que estipula:

“En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los consejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

La **Dian** señala que las empresas en Colombia cuentan con 253 beneficios tributarios distintos para reducir pagos de impuestos, dentro de los

cuales las empresas del sector minero y petrolero son las que más pueden sacar provecho.

Jurídicamente es procedente la coexistencia de las regalías y gravamen de impuestos para estas actividades de hecho inicialmente así se encontraba estipulado en la Ley 37 de 1931, que en su artículo 5° establecía:

“Artículo 5°. Las personas que se dediquen a la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, transporte y distribución, suministrarán los datos que hayan obtenido, de carácter científico, técnico, económico y estadístico, que sean indispensables, a juicio del Gobierno, para hacer el estudio geológico y geofísico del país, llevar la estadística de la industria, y para calcular los impuestos legales y las regalías, cánones o beneficios, que según el caso le correspondan a la Nación. Estos datos podrán ser solicitados exclusivamente para los efectos indicados. El Gobierno guardará la debida reserva sobre aquellos datos, que atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses de dichas personas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

...

Los impuestos y las regalías son perfectamente compatibles, son de naturalezas diferentes desde el punto de vista Constitucional y por tanto no existe una disposición Constitucional expresa que prohíba que los dos puedan coexistir para determinados fines.

Por otra parte, corresponde al legislador determinar qué hechos o actividades estarán sujetas al pago de tributos, conforme a la potestad impositiva general concedida en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política transcrita a continuación *“Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.*

4. PROPUESTA DEL PROYECTO

<p>Artículo 1° Inciso 1°. La exploración y explotación del petróleo, el petróleo y sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitaren para su beneficio y para la construcción y conservación de las refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial.</p>	<p>Artículo 1°. Deróguese el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 1056 de 1953.</p>
<p>Artículo 2°. <i>El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave; ese producto exclusivamente.</i></p>	<p>Artículo 2°. Elimínese del inciso 2° del artículo 16 del Decreto 1056 de 1993 la frase en consecuencia el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 quedará así:</p> <p>Artículo 16.</p> <p>El petróleo crudo y sus derivados obtenidos de las explotaciones establecidas de acuerdo con las Leyes 37 de 1931, 160 de 1936 y del presente Código, quedan exentos de todo impuesto de exportación durante los primeros treinta (30) años de la respectiva explotación. <u>El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave ese producto exclusivamente.</u></p>

	<p>Las exportaciones de petróleo no requerirán permiso escrito de la Oficina de Registro de Cambios, ni será obligatorio reintegrar al país la moneda extranjera proveniente de tales exportaciones; pero el Gobierno podrá exigir, cuando así lo aconsejare la situación de la balanza de pagos, que se reintegre al país hasta la cuarta parte del producto de dichas exportaciones, reintegro que no tendrá gravamen alguno, siendo entendido que el reembolso al exterior de las sumas así reintegradas se autorizará por la Oficina de Registro de Cambios, exento del pago de todo impuesto, de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p>
<p>Artículo 259. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:</p> <p>1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.</p> <p>2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:</p> <p>a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;</p> <p>b) La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;</p> <p>c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;</p> <p>d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código;</p> <p>e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea; y,</p> <p>f) La de gravar las actividades del Instituto de mercadeo Agropecuario, Idema. Declarado exequible. Sentencia C-335 agosto 1° de 1996. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía.</p>	<p>Artículo 3°. Deróguese el literal c) del artículo 259 del Decreto 1333 de 1986. El cual quedará así</p> <p>Artículo 259. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:</p> <p>1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.</p> <p>2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:</p> <p>a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;</p> <p>b) La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;</p> <p>c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;</p> <p>d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código;</p> <p>e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea; y,</p> <p>f) La de gravar las actividades del Instituto de mercadeo Agropecuario, Idema. Declarado exequible. Sentencia C-335 agosto 1° de 1996. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía.</p>
<p>Artículo 27. <i>Prohibición a las entidades territoriales.</i> Salvo las provisiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.</p>	<p>Artículo 4°. Elimínese el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.</p>
<p>Artículo 231. <i>Prohibición.</i> La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.</p>	<p>Artículo 5°. Elimínese el artículo 231 de la Ley 685 de 2001 y demás normas que sean contrarias.</p>
	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, de manera respetuosa propongo a la Comisión Quinta del Senado de la República dar **Primer Debate Favorable al Proyecto de ley número 106 de 2018 Senado**, “por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1956 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones y el texto propuesto.

Cordialmente,

Cordialmente,



Daira de Jesús Galvis Méndez

Senadora de la República

Partido Cambio Radical

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2018 SENADO.

por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 1056 de 1953.

Artículo 2°. Elimínese del inciso 2° del artículo 16 del decreto 1056 de 1993 la frase “El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave; ese producto exclusivamente”, en consecuencia, el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 quedará así:

ARTÍCULO 16

~~La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitare para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial.~~

El petróleo crudo y sus derivados obtenidos de las explotaciones establecidas de acuerdo con las Leyes 37 de 1931, 160 de 1936 y del presente Código, quedan exentos de todo impuesto de exportación durante los primeros treinta (30) años de la respectiva explotación. ~~El petróleo crudo~~

~~colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave ese producto exclusivamente.~~

Las exportaciones de petróleo no requerirán permiso escrito de la Oficina de Registro de Cambios, ni será obligatorio reintegrar al país la moneda extranjera proveniente de tales exportaciones; pero el Gobierno podrá exigir, cuando así lo aconsejare la situación de la balanza de pagos, que se reintegre al país hasta la cuarta parte del producto de dichas exportaciones, reintegro que no tendrá gravamen alguno, siendo entendido que el reembolso al exterior de las sumas así reintegradas se autorizará por la Oficina de Registro de Cambios, exento del pago de todo impuesto, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo 3°. Deróguese el literal c) del artículo 259 del Decreto 1333 de 1986. El cual quedará así:

Artículo 259. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:
 - a) ~~La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;~~
 - b) ~~La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;~~
 - c) ~~La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;~~
 - d) ~~La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los~~

hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código;

- e) *La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea; y,*
- f) *La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema. Declarado exequible. Sentencia C-335 agosto 1° de 1996. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía.*

Artículo 4°. Elimínese el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.

Artículo 5°. Elimínese el artículo 231 de la Ley 685 de 2001 y demás normas que sean contrarias.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



Daira de Jesús Galvis Méndez
Senadora de la República
Partido Cambio Radical
Ponente Unica

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY
NÚMERO 148 DE 2018 SENADO, 253 DE
2018 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992
y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, 9 de abril 2019

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con las disposiciones

contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley *su examine* fue presentado el 18 de septiembre de 2018 por el señor Presidente de la República, *Iván Duque Márquez*; la Ministra del Interior, doctora *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda* y varios congresistas entre los que se encuentran: los honorables Senadores *Ernesto Macías Tovar, Maritza Martínez Aristizábal, John Milton Rodríguez*; y los honorables Representantes: *Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Edwing Fabián Díaz Plata y César Augusto Ortiz Zorro*. La exposición de motivos fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 741 del 20 de septiembre de 2018.

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de Senado y Cámara de Representantes, el Representante a la Cámara *Gabriel Santos* y la Senadora *Paloma Valencia Laserna* fueron designados ponentes. La Senadora *Valencia* rindió ponencia positiva el 18 de octubre de 2018, a la cual se adhirió el Representante *Santos*. Dicho informe se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 859 de 2018.

La discusión del proyecto en Comisiones Primeras Conjuntas inició el 21 de noviembre de 2018, oportunidad en la que se radicaron múltiples proposiciones, motivo por el que se decidió conformar una Comisión Accidental para analizar el texto propuesto y las proposiciones, así como definir una propuesta concertada sobre el mismo. Dicha Comisión estuvo integrada por los Senadores *Paloma Valencia* (Ponente), *Carlos Eduardo Guevara, Miguel Ángel Pinto, Rodrigo Lara, Roosevelt Rodríguez, Esperanza Andrade, Angélica Lozano, Gustavo Petro, Alexander López* y *Julián Gallo*; y los Representantes *Gabriel Santos* (Ponente), *Buenaventura León, César Lorduy, Harry González, Alfredo Deluque, Germán Navas, Luis Albán, Juanita Goebertus* y *Ángela Robledo*.

Posteriormente, en sesión del 26 de abril de 2018 la Senadora *Paloma Valencia* expuso el texto acordado por la Comisión Accidental, el cual se puso a disposición de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara para su análisis y posterior votación. Asimismo, en esta sesión se dio la aprobación de la proposición con la que terminaba el informe de ponencia.

Finalmente, en sesión del día 12 de diciembre de 2018 el proyecto de ley fue aprobado, luego de que las Comisiones Primeras Conjuntas votaran de manera afirmativa con mayoría absoluta las proposiciones sustitutivas a los artículos 1°, 2°,

4° y 5° propuestas por la Comisión Accidental, y negaran la proposición sustitutiva relativa al artículo 3°.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La finalidad de esta iniciativa es delimitar el alcance del conflicto de interés y hacer más práctico y eficiente el procedimiento aplicable para resolver las situaciones que de aquel se derivan, gracias a la incorporación de la definición de interés particular, actual y directo, así como la determinación de aquellas circunstancias que no implicarían conflicto de interés. También plantea la implementación de un trámite más expedito para sortear la declaración de impedimentos y resolver los impedimentos.

Asimismo, garantiza mayor transparencia del libro de registro de intereses ya existente en la norma, al establecer que deberá consignarse además de la información relacionada con la actividad privada de los congresistas, la de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, información que deberá estar sistematizada y ser de fácil consulta y acceso.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para explicar los motivos que sustenta este proyecto de ley, es menester retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:

El conflicto de intereses es una figura tendiente a garantizar la imparcialidad de un Congresista al momento de debatir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, para asegurar la prevalencia del bien común y no de los intereses personales del senador o representante, cuyo desconocimiento podría traer como consecuencia la pérdida de investidura.

Esta figura se encuentra regulada en múltiples normas, iniciando por la contenida en el artículo 182 superior que estableció el deber de los congresistas de poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, concordante con el deber de actuar consultando siempre la justicia y el bien común, a su vez consagrado en el artículo 133 de la Carta Política.

Posteriormente surgiría la Ley 5ª de 1992, es decir, el Reglamento del Congreso, que dispuso la posibilidad de excusar el voto del Congresista cuando manifieste tener conflicto de intereses con el asunto que se debate (Art. 124); el deber del Congresista de poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración y cumplir estrictamente con las disposiciones relacionadas con incompatibilidades y conflictos de interés (Art. 268 numeral 6); la obligación del

Congresista de declararse impedido en los debates y votaciones respectivas cuando exista interés directo en la decisión porque lo afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho (Art. 286); y el deber de comunicar por escrito el impedimento al Presidente de la Comisión o Plenaria al momento de advertirlo (Art. 292).

En la misma línea se encuentra la Ley 144 de 1994, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, que define el conflicto de intereses como el deber de los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado, de comunicar por escrito a la Mesa Directiva de la Corporación respectiva aquellas situaciones que configuren un interés o incidan directamente en los actos que se encuentran bajo estudio en el Congreso, para que aquella decida si el congresista debe o no abstenerse de participar en el trámite y votación.

Finalmente, se encuentra el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, que incorporó todas las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses señalados en la Constitución y la Ley (Art. 36); determina que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho (Art. 40); y además establece como falta disciplinaria gravísima el actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses (Art. 48).

Si bien es cierto se encuentran diversos apartes normativos relacionados con este tema, debe reconocerse la necesidad de darle mayor seriedad a esta figura y poner unas condiciones claras para su adecuada puesta en práctica.

Es justamente ese el objeto de este proyecto de ley, que propone ajustar la figura del registro de intereses privados de los congresistas, que será de público conocimiento, donde se encuentre, entre otras cosas, la relación de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, los cargos que desempeñan y las actividades que desarrollan. Dicho registro servirá de base para indicar de manera clara e inequívoca qué congresistas se consideran incursos en conflicto de intereses, antes de la discusión de un proyecto de ley o acto legislativo y servirá de base para analizar y decidir sobre la procedencia o no de los impedimentos presentados por los

congresistas, de conformidad con las causales establecidas. Esto proyectará mayor seguridad jurídica y objetividad al proceso de decisión.

En conclusión, y en aras de actualizar las disposiciones legales en la materia, este proyecto de ley pretende puntualizar el alcance del conflicto de interés, introduce medidas para hacer públicos los intereses de los congresistas, sus familiares, establece un procedimiento expedito para

identificar y tramitar las situaciones derivadas de conflictos de intereses.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En aras de dar mayor claridad al texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas y precisar el alcance del procedimiento de la declaración y trámite de impedimentos, se propone realizar las siguientes modificaciones:

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 286. Aplicación. Aparte su-brayado condicionalmente exequible.</p> <p>Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o <u>compañero o compañera permanente,</u> o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 286. Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas.</p> <p>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, el congresista pueda resultar con un beneficio particular, actual y directo a su favor.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 286. Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas.</p> <p>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar con en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
	<p>a) Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p>	<p>a) Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los <u>electores ciudadanos</u>.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular <u>para un sector o grupo específico de ciudadanos</u>, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular <u>para un sector o grupo específico de ciudadanos</u>, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos, <u>o cuando el candidato sea su socio de derecho</u>.</p> <p>Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación <u>la materia</u>.</p>

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 287. Registro de intereses privados.</p> <p>En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 287 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 287. Registro de Intereses.</p> <p>En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con su actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:</p> <p>a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>c) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en literales anteriores; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>d) Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados actuales, o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>e) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior.</p> <p>f) Copia de las “cuentas claras” presentadas para la campaña a la que fue elegido.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al El artículo 287 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p> <p>Artículo 287. Registro de Intereses.</p> <p>En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con su la actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:</p> <p>a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>c) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en literales anteriores; actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>d) Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados actuales, o en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>e) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente, en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior.</p> <p>f) Copia de las “cuentas claras” presentadas para del informe de Ingresos y Gastos consignado en el Aplicativo “Cuentas Claras” de la campaña a la que fue elegido.</p>
	<p>Parágrafo 1º. Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</p> <p>Parágrafo 2º. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.</p>	<p>Parágrafo 1º. Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</p> <p>Parágrafo 2º. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.</p>

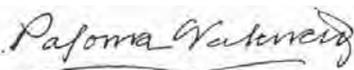
<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA</p> <p>“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA</p> <p>“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 291. Declaración de impedimento. Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.</p>		<p><u>Artículo 3º. El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 291. Declaración de Impedimentos.</u> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p><u>Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo o el manifestará por escrito el conflicto de interés.</u></p> <p><u>Los impedimentos morales serán aprobados automáticamente; los demás serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo por respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.</u></p> <p><u>El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate y la votación del proyecto de ley, o de acto legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido. Si el impedimento es negado, el congresista podrá participar y votar, y se extinguirá la configuración de la causal de pérdida de investidura.</u></p> <p><u>Parágrafo: Las comisiones y las plenarias, podrán decidir los impedimentos mediante votaciones en bloque clasificados los casos con circunstancias iguales.</u></p>
<p>Artículo 1º. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.</p> <p>Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1881 de 2018 que quedará así:</p> <p>Artículo 1º. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.</p> <p>Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 3 4º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1881 de 2018 que quedará así:</p> <p>Artículo 1º. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.</p> <p>Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.</p>

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Parágrafo. Se garantizará el <i>non bis in idem</i>. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura.</p> <p>En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.</p>	<p>Parágrafo. Se garantizará el <i>non bis in idem</i>. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura.</p> <p>En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.</p>	<p>Parágrafo. Se garantizará el <i>non bis in idem</i>. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura.</p> <p>En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.</p>
	<p>Artículo 4º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas solo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.</p>	<p>Artículo 4º 5º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas solo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.</p>

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente al honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,



Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 253 DE 2018 CÁMARA
por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas

deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes en el momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los ciudadanos.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de Proyectos de ley o Acto Legislativo para un sector o grupo específico de ciudadanos que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo para un sector o grupo específico de ciudadanos que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos o cuando el candidato sea su socio de derecho.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige la materia.

Artículo 2°. El artículo 287 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 287. Registro de intereses. En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con la actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes

hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:

- a) Actividades económicas, incluyendo su participación en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.
- b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en literales anteriores actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados actuales, o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- e) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior.
- f) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el Aplicativo “Cuentas Claras” de la campaña a la que fue elegido.

Parágrafo 1°. Si en el momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes, deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 2°. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado, tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

Artículo 3°. El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 291. Declaración de impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Antes o durante la sesión en la que discuta el Proyecto de ley o de Acto Legislativo se manifestará por escrito el conflicto de interés.

Los impedimentos morales serán aprobados automáticamente; los demás serán votados. Para agilizar la votación, el presidente de la comisión o

la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo, respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate y la votación del proyecto de ley, o de acto legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido. Si el impedimento es negado, el congresista podrá participar y votar, y se extinguirá la configuración de la causal de pérdida de investidura.

Parágrafo. Las comisiones y las plenarios podrán decidir los impedimentos mediante votaciones en bloque clasificados los casos con circunstancias iguales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1881 de 2018, que quedará así:

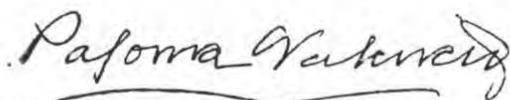
Artículo 1°. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el *non bis in idem*. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del Congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas solo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.

Atentamente,

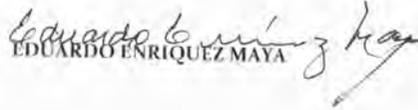


Paloma Valencia Laserna

Senadora de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente:



EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario:



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LAS
COMISIONES PRIMERAS DEL
HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2018
SENADO, 253 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, el congresista pueda resultar con un beneficio particular, actual y directo a su favor.

- a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes en el momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- A) Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargas de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- B) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- C) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- D) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- E) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- F) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas sobre conflicto de interés, se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 287 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 287. Registro de interés. En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses y consignarán la información relacionada con su actividad privada de los congresistas y la de su cónyuge o compañero permanente y parientes

hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. El registro estará sistematizado y será de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir, cuando menos, la siguiente información:

- a) Actividades económicas, incluyendo su participación en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.
- b) Cualquier vinculación en cargos o empleos públicos o privados actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en los entes descritos en los literales anteriores actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Pertenencia y participación en otras juntas o consejos directivos, públicos y privados, actuales o en el año inmediatamente anterior a su elección.
- e) Una relación de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente en la que consten las actividades desarrolladas por cada uno de aquellos, incluyendo su participación en los entes descritos en el literal a) anterior;
- f) Copia de las “cuentas claras” presentadas para la campaña a la que fue elegido.

Parágrafo 1º. Si en el momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detalla de alguno de sus parientes, deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 2º. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado, tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1881 de 2018, que quedará así:

“Artículo 1º. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el non bis in idem. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación

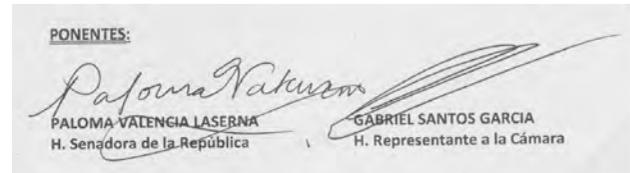
con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal”.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 18 de la Ley 1881 de 2018. En materia de investigación disciplinaria, penal, fiscal y administrativa de los congresistas, solo se aplicarán estas normas en lo relativo a conflicto de interés.

En los anteriores términos fue aprobado Proyecto de ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, como consta en las sesiones

conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara celebradas los días 11 y 12 de diciembre de 2018, correspondientes a las Actas números 08 y 09 sesiones conjuntas.

Ponentes:



TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 30 de la Legislatura 2018-2019

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO, 180 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Derechos de los dignatarios. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;
- A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.

- Los organismos de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez cada semestre del año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;
- Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;
- El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrá crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades;
- Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin

de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad;

- g) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.

Artículo 2°. Tarifa diferencial en los servicios públicos. Como parte de la responsabilidad social empresarial, podrán las empresas de servicios públicos domiciliarios aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan los salones comunales, correspondientes a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

Artículo 3°. Salones comunales. Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. **Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo.** Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.

Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las juntas de acción comunal.

Artículo 4°. Banco de proyectos. Se dará prioridad a los proyectos municipales y distritales presentados por las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando los mismos hayan contado con asesoría técnica por parte de las secretarías de planeación para su elaboración. Los proyectos presentados deberán estar ajustados con el respectivo plan de desarrollo.

Artículo 5°. Software contable. El Ministerio del Interior, en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.

Artículo 6°. Priorización. Adiciónese un párrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Parágrafo. Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

Artículo 7°. Juntas para la paz. En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdos de paz, las Juntas de Acción Comunal tendrán participación directa y efectiva, y serán reconocidas como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios. El Gobierno nacional garantizará la implementación de las medidas del punto 3.4 de Acuerdo Final necesarias para garantizar con efectividad y de forma integral la seguridad para el ejercicio de los derechos de quienes integran las Juntas de Acción Comunal en los territorios.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

La Ponente única,



AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 30, Legislatura 2018-2019, se dio la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones, presentado por la Ponente única, honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 152 de 2019.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

1. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON LA CUAL TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 152/2019, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por trece (13) votos a favor, sobre un total de trece (13) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter, Motoa Solarte Carlos Fernando, Palchucán Chingal Manuel Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Simanca Herrera

Victoria Sandino, Uribe Vélez Álvaro, Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador Castillo Suárez Fabián Gerardo no votó porque no se encontraba presente en el momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

2. VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, DEL TEXTO PROPUESTO, EXCLUYENDO EL ARTÍCULO 3º (CUYA VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 3º, COMO SE DESCRIBE MÁS ADELANTE, SE DIO POR SEPARADO), EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ES PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque y omisión de su lectura (solicitado por la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez), sin el artículo 3º (se votó de forma separada la proposición presentada frente al mismo, como se describe más adelante), el título del Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, tal como fueron presentados en el informe de la Ponencia para Primer Debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 152/2019 Senado y el deseo de la Comisión de que este Proyecto pase a Segundo Debate, con votación pública y nominal, este fue aprobado por trece (13) votos a favor sobre un total de trece (13) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes en el momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Blel Scaff Nadya Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter, Motoa Solarte Carlos Fernando, Palchucán Chingal Manuel Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Simanca Herrera Victoria Sandino, Uribe Vélez Álvaro, Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

El honorable Senador Castillo Suárez Fabián Gerardo no votó porque no se encontraba presente en el momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

3. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO, 180 DE 2017 CÁMARA

El título del Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como aparece en la ponencia para primer debate Senado, así:

“por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

4. PROPOSICIONES PRESENTADAS

Frente al articulado, se presentaron las siguientes proposiciones (una aprobada, dos retiradas), así:

4.1 PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º (APROBADA)

“**Artículo 3º. Salones comunales.** Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital ~~de mínimo el 1%~~ para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. **Igualmente en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo.** Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.

Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las juntas de Acción Comunal”.

Presentada por los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Álvaro Uribe Vélez y Aydeé Lizarazo Cubillos”.

Puesta a discusión y votación la proposición al artículo 3º con votación pública y nominal, este fue aprobado por once (11) votos a favor, sobre un total de once (11) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes en el momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Castilla Salazar Jesús Alberto, Castillo Suárez Fabián Gerardo, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter, Palchucán Chingal Manuel

Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Simanca Herrera Victoria Sandino, Uribe Vélez Álvaro, Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

Los honorables Senadores Blel Scaff Nadya Georgette, Motoa Solarte Carlos Fernando y Pulgar Daza Eduardo Enrique no votaron porque no se encontraban presentes en el momento de la votación; llegaron en el transcurso de la sesión.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3º QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“**Artículo 3º. Salones comunales.** Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. **Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo.** Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.

Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las juntas de Acción Comunal”.

4.2 PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2º (RETIRADA POR SU AUTOR)

El honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte, presentó la siguiente proposición al artículo 2º, la cual luego retiró.

El texto de la proposición es el siguiente:

“PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 2º del Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras proposiciones.

Atentamente,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador”.

**4.3 PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1º
(RETIRADA POR SU AUTORA)**

La honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera presentó la siguiente proposición al artículo 1º, la cual luego retiró.

El texto de la proposición es el siguiente:

“PROPOSICIÓN DEROGATORIA.

Elimínense el literal d) del artículo 1º del texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2017 Cámara, 203/Senado.

Artículo 1º. Derechos de los dignatarios. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborales por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal;
- c) Quien ejerza la representación legal y la junta directiva de un organismo de acción comunal tendrá derecho a un subsidio en el sistema integrado de transporte del Municipio o Distrito en el que resida, o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal;
- d) ~~La Escuela Superior de Administración Pública y el SENA crearon programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica y/o profesional destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal;~~

~~La ESAP y el SENA contarán con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.~~

- e) A ser escuchados por el Concejo Municipal o Distrital una vez al año para presentar ante la corporación las necesidades y problemáticas que se presentan en el territorio donde está conformado el Organismo de Acción Comunal.

Victoria Sandino Simanca Herrera
Senadora”.

**4.4 PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7º
(RETIRADA POR SU AUTORA)**

La honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera presentó la siguiente proposición al artículo 1º, la cual luego retiró.

El texto de la proposición es el siguiente:

“PROPOSICIÓN MODIFICATORIA. Modifíquese el artículo 7º del texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2017 Cámara, la siguiente disposición:

Artículo 7º. Programas de formación. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los dignatarios de los organismos de acción comunal en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

La Escuela Superior de Administración Pública y el SENA crearán programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica y/o profesional destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal.

La ESAP y el SENA contarán con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.

Victoria Sandino Simanca Herrera
Senadora”.

El tema de las proposiciones retiradas será estudiado a profundidad para segundo debate. Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la sentencia C-760/2001).

4.2 DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE

- Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado, la honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.
- La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, se halla consignada en la siguiente Acta: número 30, de fecha miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2018-2019.

5. ARTICULADO APROBADO

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Diez (10)

ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Ocho (08)

ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Ocho (08)

INICIATIVA: **HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, GUILLERMINA BRAVO.**

RADICADO EN CÁMARA: 26-10-2017. **EN SENADO:** 08-11-2018. **EN COMISIÓN:** 13-11-2018.

PUBLICACIONES – GACETA

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1 ^{er} DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM. VII CÁMARA	PONENCIA 2 ^o DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1 ^{er} DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM. VII SENADO	PONENCIA 2 ^o DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
10 art. <u>Gaceta N° 987 de 2017</u>	10 art. <u>Gaceta N° 07 de 2018</u>	09 art. <u>Gaceta N° 297 de 2018</u>	08 Art. <u>Gaceta N° 297 de 2018</u> 06 art. <u>Gaceta N° 697 de 2018</u>	06 art. <u>Gaceta N° 958 de 2018</u>	08 art. <u>Gaceta N° 152/2019</u>			

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Radicado en Comisión	Octubre 26 de 2017
Ponentes Primer Debate Cámara	HONORABLE REPRESENTANTE GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO. Designada el 08 de noviembre de 2017
Ponencia Primer Debate	Gaceta del Congreso número 07 de 2018
Aprobado en Sesión	Abril 24 de 2018 Acta número 35
Ponentes Segundo Debate	HONORABLE REPRESENTANTE MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA (Coordinador Ponente), HONORABLES REPRESENTANTES JÉNNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ. Designados el 15 de agosto de 2018.
Ponencia Segundo Debate (Anterior)	Gaceta del Congreso número 297 de 2018
Ponencia Segundo Debate	<u>Gaceta del Congreso número 697 de 2018.</u> Recibida el 12 de septiembre de 2018
Enviado a Secretaría General	13 de septiembre de 2018
CONCEPTOS	MINISTERIO DEL INTERIOR: 30-Nov-2017, MINISTERIO DE EDUCACIÓN fecha: 10-abril-2018, MINISTERIO DE HACIENDA fecha: 12-Jun-2018

ANUNCIOS

CÁMARA: Marzo 21 de 2018, según Acta número 29, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 381/2018.

Abril 03 de 2018, según acta N° 30, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 381/2018

Abril 04 de 2018, según acta 31, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 382/2018.

Abril 11 de 2018, según Acta número 32, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 382/2018.

Abril 17 de 2018, según Acta número 33, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 382/2018.

Abril 18 de 2018, según Acta número 34, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 385/2018.

SENADO: Martes 26 de marzo de 2019, según Acta número 29, publicada en la *Gaceta del Congreso* 198/2019.

TRÁMITE EN SENADO

DIC.03.2018: Designación de Ponentes mediante oficio CSP-CS-1368-2018

MAR.22.2019: Radican Informe de Ponencia para primer debate

MAR.26.2019: Se manda a publicar Ponencia para Primer Debate mediante oficio CSP-CS-0228-2019

ABR.03.2019: Se aprueba Informe de Ponencia según Acta N° 30 de 2019 y se designan ponentes para Segundo Debate mediante estrado

PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES PRIMER DEBATE

HH. SS. PONENTES (03-12-2018)	ASIGNADO(A)	PARTIDO
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE ÚNICO	MIRA

CONCEPTO MINISTERIO DEL INTERIOR

FECHA: 30-11-2017 *GACETA* N° 985/2018

SE MANDA PUBLICAR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 MEDIANTE OFICIO CSP-CS-1230-2018

CONCEPTO MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FECHA: 10-04-2018 *GACETA* N° 985/2018

SE MANDA PUBLICAR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 MEDIANTE OFICIO CSP-CS-1232-2018

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA

FECHA: 12-06-2018 *GACETA* N° 985/2018

SE MANDA PUBLICAR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 MEDIANTE OFICIO CSP-CS-1231-2018

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HONORABLE SENADORA PONENTE (03-04-2019)	ASIGNADO(A)	PARTIDO
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE ÚNICO	MIRA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 30, en trece (13) folios, **al Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESUS MARIA OSPINA VELEZ

CONTENIDO

Gaceta número 217 - miércoles 10 de abril de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia Positiva y texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de ley 106 de 2018 Senado, por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al Proyecto ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.....	6

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo al Proyecto de ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	16
---	----

